

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

DISPONE MEDIDAS APLICABLES A BUSES DE LOCOMOCION COLECTIVA QUE PRESTEN SERVICIOS EN CIUDADES QUE INDICA DE LA V REGION

(Publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1993)

Modificaciones incorporadas: D.S. 185/1993; D.S. 1/1994; D.S. 1/1996; D.S. 106/2004

Núm. 168.- Santiago, 17 de septiembre de 1993.- Visto: Lo dispuesto por los artículos 1º y 19º números 8, 21 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile; 56, 88, 89 y 98 de la ley Nº 18.290; la Resolución Nº 157, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el artículo 3º de la ley Nº 18.696, y

CONSIDERANDO :

- a) Que, la Resolución Nº 157, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, estableció, entre otras materias, un programa de retiro por antigüedad de buses y taxibuses destinados al servicio de transporte público remunerado de pasajeros;
- b) Que no obstante la vigencia de las disposiciones anteriores, se ha estimado conveniente, por razones de seguridad, establecer un programa especial de retiro para buses de locomoción colectiva que prestan servicios en algunas ciudades de la V Región;
- c) Que por su antigüedad y uso, los buses, que operan en el conglomerado urbano conformado por las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana, dada las especiales características topográficas de éstas, se ven afectados mayormente en sus condiciones de seguridad por agotamiento de material, no detectables en un proceso habitual de revisión técnica; y
- d) Que por la razón anterior deben adoptarse medidas de resguardo respecto de los vehículos que se incorporen en las ciudades aludidas a la prestación de los servicios señalados, como asimismo en relación con su antigüedad máxima,

DECRETO :

1.- En el conglomerado urbano conformado por las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana, los buses de locomoción colectiva urbana y los buses de locomoción colectiva rural que ingresen a dicho conglomerado urbano, cuyo año de modelo se indica a continuación, a contar de las fechas que en cada caso se señala, no podrán utilizarse para realizar estos tipos de servicios, conforme al siguiente calendario:

| Año de modelo | Fecha de retiro |
|----------------------|--------------------------|
| 1971 o anteriores | desde 1 de enero de 1994 |
| 1972 - 1973 | desde 1 de enero de 1995 |

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| 1974 - 1976 | desde 1 de enero de 1996 |
| 1977 - 1978 | desde 1 de enero de 1997 |
| 1979 - 1980 | desde 1 de enero de 1998 |
| 1981 y siguientes | al cumplir 18 años de antigüedad |

2.- La disposición anterior no regirá para los buses que operen en el resto de las ciudades de la V Región, los que quedan sometidos al programa de retiro establecido en el numeral 1 letra b) de la Resolución N° 157, de 1990, ya citada.

3.- A contar del 1 de diciembre de 1993, sólo podrán incorporarse al Registro de Servicios de Transporte Público de Pasajeros de la V Región, para prestar servicios de locomoción colectiva en el conglomerado de ciudades indicado en el numeral 1, buses de una antigüedad no superior a 6 ⁽¹⁾ años a la fecha en que se solicite su inscripción, ⁽²⁾ y que hayan sido diseñados y construidos originalmente cumpliendo con una relación potencia/peso de 11,5 CV-DIN/Ton, como mínimo.

Desde la misma fecha señalada precedentemente, no podrán incorporarse minibuses al Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros de la V Región, para prestar servicios en el conglomerado de ciudades antes citado. ⁽³⁾

4.- Las Plantas Revisoras, sin perjuicio de otorgar el respectivo certificado de revisión técnica, cuando procediere, deberán dejar constancia en el mismo documento y en forma claramente visible, que los vehículos comprendidos en la prohibición no son aptos para efectuar locomoción colectiva en las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana, a contar de las fechas que se establecen en el calendario del numeral 1.

5.- Para efectos de este decreto, se calculará la antigüedad restando al año en que se realiza el cómputo, el año de modelo del vehículo correspondiente, entendiéndose por año de modelo del vehículo el año de su fabricación anotado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados o bien, tratándose de buses carrozados en el país a partir de chasis sin uso, el año más remoto entre el año en que se completó la fabricación del bus y el año en que se efectuó la primera inscripción en el correspondiente Registro de Vehículos Motorizados. ⁽⁴⁾

Anótese, tómesese razón y publíquese. PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República, GERMAN MOLINA VALDIVIESO, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-
- 1) El artículo 6° del D.S. N° 1, de 3 de enero de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transporte, publicado en el Diario Oficial de 28 de marzo de 1994, sustituyó el guarismo "10" por "6" como aparece en el texto.
 - 2) Frase "de un peso bruto vehicular superior a 7.000 kg" eliminada, de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 106, de 15 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 2004.
 - 3) Inciso agregado por el Decreto Supremo N° 185, de 20 de octubre de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 1993.
 - 4) Numeral 5 modificado como aparece en el texto por D.S. N° 1 de 8 de enero de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1996.